



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SM-JDC-327/2021

ACTOR: EDGAR RICARDO ÁVILA
VILLARREAL

RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: YAIRSINIO
DAVID GARCÍA ORTIZ

SECRETARIO: HOMERO TREVIÑO LANDIN

Monterrey, Nuevo León, a cinco de mayo de dos mil veintiuno.

Sentencia definitiva que desecha de plano la demanda, al haber quedado sin materia el juicio, pues el acuerdo INE/CG218/2021, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, que impugna el actor, fue objeto de pronunciamiento por esta Sala Regional en el recurso de apelación SM-RAP-62/2021, dictado el pasado veintiuno de abril, con lo cual quedó superado el acto impugnado.

ÍNDICE

GLOSARIO	1
1 ANTECEDENTES	2
2. COMPETENCIA	3
3. IMPROCEDENCIA	3
4. RESOLUTIVO	5

GLOSARIO

INE:

Instituto Nacional Electoral.

Resolución:

Resolución INE/CG218/2021 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos para el desarrollo de las actividades para la obtención del apoyo ciudadano de las personas aspirantes a los cargos de ayuntamientos, correspondiente al proceso electoral local ordinario 2020-2021, en el estado de Coahuila.

Unidad Técnica:

Unidad Técnica de Fiscalización de Instituto Nacional Electoral.

1 ANTECEDENTES¹

I. Revisión de informes de ingresos y gastos realizados durante el periodo de obtención del apoyo de la ciudadanía en el proceso local de Coahuila

1. Plazos para los informes de fiscalización. El veintiocho de octubre de dos mil veinte, el *INE* dio a conocer los **plazos para la fiscalización** de los informes de ingresos y gastos de precampaña para el proceso electoral federal ordinario y locales concurrentes 2020-2021 entre ellos, Coahuila ².

2. Conclusión de plazos. El veintidós de enero de dos mil veintiuno³, **concluyó el plazo** para que los **aspirantes a candidaturas independientes presentaran** los **informes** de ingresos y gastos realizados durante la obtención del apoyo ciudadano respecto de los cargos de ayuntamientos, en el proceso electoral local 2020-2021 de Coahuila.

3. Solicitud de información. El dieciséis de febrero, la **Unidad Técnica requirió** al apelante, para que, en un día, presentara el informe de ingresos y gastos realizados durante la obtención del apoyo de la ciudadanía, la documentación correspondiente en el Sistema Integral de Fiscalización⁴, hiciera las aclaraciones necesarias e informara la razón por la que no presentó el informe. Sin que el apelante diera contestación al requerimiento.

4. Resolución. En la resolución impugnada⁵, el veinticinco de marzo, **Consejo General del INE se pronunció sancionando** al aspirante a candidato independiente a Presidente Municipal de Monclova, Edgar

¹ **Hechos relevantes** que se advierten de las constancias de autos y afirmaciones realizadas por las partes.

² INE/CG519/2020. ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE APRUEBAN LOS PLAZOS PARA LA FISCALIZACIÓN DE LOS INFORMES DE INGRESOS Y GASTOS CORRESPONDIENTES A LOS PERIODOS DE OBTENCIÓN DE APOYO CIUDADANO Y PRECAMPANA, DEL PROCESO ELECTORAL FEDERAL ORDINARIO Y LOCALES CONCURRENTES 2020-2021. En el cual el INE, estableció que, concretamente en el estado de Coahuila, en lo que hace a las precampañas y apoyo ciudadano, la fecha límite para la entrega de los informes sería el 22 de enero de 2021, la notificación de Oficios de Errores y Omisiones el 8 de febrero, la respuesta a Oficios de Errores y Omisiones el 15 de febrero, la emisión del Dictamen y Resolución a la Comisión de Fiscalización el 9 de marzo, la aprobación de la Comisión de Fiscalización el 15 de marzo, la presentación al Consejo General el 18 de marzo y la aprobación del Consejo General el 25 de marzo.

³ En adelante, todas las fechas se refieren al año 2021, salvo precisión en contrario.

⁴ Oficio INE/UTF/DA/8029/2021.

⁵ Resolución de Consejo General del INE RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES DE INGRESOS Y GASTOS PARA EL DESARROLLO DE LAS ACTIVIDADES PARA LA OBTENCIÓN DEL APOYO CIUDADANO DE LAS PERSONAS ASPIRANTES A LOS CARGOS DE AYUNTAMIENTOS, CORRESPONDIENTE AL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2020-2021, EN EL ESTADO DE COAHUILA (INE/CG218/2021) de 25 de marzo.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

Ricardo Ávila Villarreal, con la pérdida del derecho a ser registrado para dicha candidatura en el proceso electoral local 2021, así como, en los 2 procesos electorales siguientes, por la **acreditación de la infracción** consistente en la omisión de presentar el informe de ingresos y gastos realizados durante la etapa de obtención del apoyo de la ciudadanía.

5. TECZ-JDC-55/2021. El seis de abril el actor presentó juicio ciudadano local para controvertir la negativa de registrarlo como candidato independiente.

6. SM-RAP-62/2021. El veintiuno de abril, esta Sala Regional resolvió el recurso de apelación SM-RAP-62/2021, juicio promovido por el mismo actor, en la sentencia de determino modificar el acuerdo INE/CG218/2021, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

7. Sentencia local TECZ-JDC-55/2021. El veintisiete de abril el tribunal local determinó que carecía de competencia legal para conocer de la materia de la controversia planteada y remitió el medio de impugnación a este órgano jurisdiccional.

8. Acuerdo plenario de escisión y reencauzamiento. El pasado dos de mayo en el juicio con clave SM-JDC-327/2021, esta Sala Regional determinó escindir y reencauzar la demanda presentada por el actor.

2. COMPETENCIA

Esta Sala Monterrey es competente para conocer y resolver el presente asunto, porque se controvierte una *Resolución* del Consejo General del INE, derivada de un procedimiento de fiscalización, en la que se impone como sanción la pérdida de registro como aspirante a candidato independiente a la presidencia municipal de Monclova, Coahuila, entidad federativa que se ubica dentro de la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, en la cual este órgano ejerce su jurisdicción.

Lo anterior de conformidad con los artículos 195, fracción IV, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 83, párrafo 1, inciso b), fracción II, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

3. IMPROCEDENCIA

Con independencia de pudiera existir alguna otra causal de improcedencia, se advierte que, en el caso en concreto se actualiza la prevista en los artículos 9, párrafo 3⁶, y 11, numeral 1, inciso b)⁷, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, al haber quedado sin materia, pues el acto con el cual se inconforma el actor fue superado por una resolución emitida por este órgano jurisdiccional.

Conforme con los citados artículos, procede el desechamiento de la demanda o sobreseimiento, dependiendo del momento en que se configure la causal de improcedencia, cuando la autoridad responsable del acto o resolución impugnada lo modifique o revoque de manera que **quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo**.

Además, es criterio de este Tribunal Electoral que la improcedencia también se actualiza por el sólo hecho de que el juicio quede sin materia de cualquier forma, es decir, ya sea a través de la modificación o revocación del acto impugnado llevado a cabo por el propio órgano o autoridad responsable, o bien, cuando surja un fallo o determinación que produzca el referido efecto, aunque sea pronunciado por un órgano diverso a aquél⁸.

4

De manera que, para esta Sala Regional, **cuando la controversia queda sin materia**, ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de una sentencia de fondo⁹.

Ante dicho escenario el proceso debe darse por terminado mediante el desechamiento de la demanda, si el supuesto se actualiza antes de su admisión, o decretando el sobreseimiento, si ocurre después de admitida la demanda.

En el caso, el actor se inconforma de la *Resolución* emitida por el INE, emitida el veinticinco de marzo, en la que le sancionó con la pérdida de registro como aspirante a candidato independiente a la presidencia

⁶ Artículo 9. [...] 3. Cuando el medio de impugnación no se presente por escrito ante la autoridad correspondiente, incumpla cualquiera de los requisitos previstos por los incisos a) o g) del párrafo 1 de este artículo, resulte evidentemente frívolo o cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones del presente ordenamiento, se desechará de plano. También operará el desechamiento a que se refiere este párrafo, cuando no existan hechos y agravios expuestos o habiéndose señalado sólo hechos, de ellos no se pueda deducir agravio alguno.

⁷ Artículo 11. 1. Procede el sobreseimiento cuando: [...] b) La autoridad u órgano partidista responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que **quede totalmente sin materia** el medio de impugnación respectivo antes de que se dicte resolución o sentencia; [...]

⁸ **Jurisprudencia 34/2002**, de rubro: IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA. Publicada en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6, año 2003, pp. 37 y 38.

⁹ Véanse las sentencias dictadas en el juicio electoral SM-JE-26/2020 y acumulados, así como en el juicio ciudadano SM-JDC-462/2018.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

municipal de Monclova, Coahuila, en el proceso electoral local 2021, así como en los 2 procesos electorales siguientes en la referida entidad federativa.

Sin embargo, dicho acto ya fue impugnado por el promovente en los mismos términos en el recurso de apelación número SM-RAP-62/2021, y que esta Sala Regional resolvió el pasado veintiuno de abril, en la que, ordenó al INE lo siguiente:

[...]

Apartado III. Efectos

Al haber resultado parcialmente fundados los agravios analizados, lo procedente es modificar la resolución, para el efecto de que emita una nueva determinación en la que:

1. En la siguiente sesión, posterior a la notificación de la presente sentencia, el órgano correspondiente, deberá presentar una nueva propuesta de resolución en la que deberá realizar una interpretación conforme del artículo 378, párrafo 1, y 456, numeral 1, inciso d), fracción IV de la Ley General, a fin de que la sanción pueda quedar individualizada debidamente.

Para valorar la gravedad de las irregularidades se deben considerar aspectos tales como¹⁰:

- a. Valorar la voluntad o disponibilidad procesal del sujeto obligado a presentar el informe dentro del plazo establecido en la normativa electoral;*
- b. El momento en que fue presentado el informe y si con ello se permitió o no a la autoridad ejercer su función fiscalizadora;*
- c. La naturaleza y los bienes jurídicos que se ponen en riesgo o se afectan;*
- d. Las circunstancias particulares objetivas y subjetivas en las que, en todo caso, se cometió la infracción;*
- d. Si hubo una intencionalidad y los medios de ejecución, valorando cuestiones como si se intentó encubrir la violación;*
- e. El monto económico o beneficio involucrado; y*
- f. Su impacto o trascendencia en la fiscalización, rendición de cuentas y la equidad.*

[...]

En tal virtud, es evidente que se actualiza la causal de improcedencia consistente en haber quedado sin materia, que se deduce de los artículos 9, párrafo 3, y 11, numeral 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En consecuencia, lo procedente es desechar de plano la demanda.

4. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda.

¹⁰ Los lineamientos se emiten en atención a lo resuelto por la Sala Superior en el SUP-JDC-416/2021.

En su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto concluido; en su caso, devuélvase la documentación que en original haya exhibido la responsable.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.